

Señores:

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Secretaría de Educación Municipal de Pereira
Ciudad.

Ref.: Recurso de Reposición contra Resolución No. 3513 del 01 de agosto de 2016.

ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.088.256.490 de Pereira y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 203.863 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora María Danila Delgado Correa, por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de reposición contra la Resolución 3513 del 01 de agosto de 2016, notificada el día 30 de agosto del presente año, el cual dejo sentado bajo los siguientes argumentos:

Para el día 20 de mayo de 2016, la docente Delgado Correa radicó una solicitud pensional bajo el número 2016-PENS-334149, donde se solicitaba el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, toda vez que laboró en el servicio oficial de la docencia por más de 20 años, desde el día 25 de enero de 1996 al día de hoy, donde todavía figura en servicio activo.

Previo a emitir resolución definitiva que resolviera la petición, la Secretaría de Educación Municipal, en virtud de las facultades conferidas por ley, procedió a realizar proyecto de resolución mediante la cual accedía a la pensión de jubilación, toda vez que la docente como es apenas lógico cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley, para que un docente oficial acceda a la prestación económica; resolución que a su vez fue rechazada por la entidad Fiduprevisora, bajo el entendido que no podía acceder a la prestación económica.

Posterior a ello, se emite acto administrativo negativo de la pensión de jubilación solicitada, y contrario al proyecto inicial que accedía, donde se expone que la entidad fiduciaria mediante hoja de revisión de fecha de estudio 17 de junio de 2016, señaló:

"no procede el reconocimiento dado que existe incompatibilidad entre la pensión de vejez reconocida por Colpensiones y la pensión de Jubilación. Dado que la docente no se encuentra dentro de las excepciones a la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, establecidas en el artículo 128 de la Constitución Política. Así las cosas no procede la aprobación de la prestación por cuanto la pensión de jubilación solicitada se financia con dineros públicos, no es posible que la docente reciba más de una asignación que provenga del tesoro público."

De esta manera, me permito manifestar que no comparto el argumento expuesto por la entidad fiduciaria, toda vez que el hecho que yo mi mandante este percibiendo una pensión

de vejez por parte de Colpensiones, por las cotizaciones efectuadas como empleada del sector privado (Empleada de Mayer Malca y Cia S.C.S – Cooperativa de Trabajadores Coeducar – Aportes como independiente), desde el año de 1975 y hasta el 2002¹, no implica que no tenga derecho a reclamar la pensión de jubilación por los aportes realizados como empleada del sector público, efectuados desde el 25 de enero de 1996 hasta hoy, en su calidad de docente oficial del Municipio de Pereira, máxime si estos aportes son por el desempeño de su labor docente como empleada del sector público, y en momento alguno se utilizaron para efectos de cubrir la contingencia de la pensión de vejez a la cual tuvo derecho por haber cotizado más de 24 años al sistema general de pensiones administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Así las cosas, se tiene que mi mandante laboró para el momento de radicación de la documentación para la pensión de jubilación como docente oficial, por un periodo de 20 años, 3 meses y 25 días, donde las cotizaciones al sistema de seguridad social se efectuaron al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado el régimen pensional especial que cubre a la docencia oficial, aportes que se realizaron entre el 25 de enero de 1996 y el 20 de mayo de 2016² fecha de la radicación de la documentación para acceder a la pensión de jubilación como docente oficial; así las cosas, para el periodo laborado como docente oficial, que es con el cual se solventaría la prestación pensional de jubilación, se encuentra que el mismo en nada guarda relación ni concurrencia con los tiempos de servicios cotizados que sirvieron de base para el pago de la prestación pensional por vejez que hoy percibe la docente por parte de Colpensiones, lo cual a su vez puede resumirse así:

Tiempos tomados por Colpensiones para Pensión de Vejez:

Del 23 de septiembre de 1975 al 28 de septiembre de 1978:	3 años y 5 días
Del 01 de julio de 1981 al 31 de diciembre de 1994:	13 años y 6 meses
De enero de 1995 a agosto de 2002:	7 años y 7 meses

TOTAL: **24 años, 1 mes y 5 días**

Tiempo a tener en cuenta por FNPSM para Pensión de Jubilación:

Del 25 de enero de 1996 al 20 de mayo de 2016:	20 años, 3 meses, 25 días
--	----------------------------------

TOTAL: **20 años, 3 meses, 25 días**

De esta manera se tiene que, la mandante efectuó aportes al hoy sistema general de pensiones administrado por Colpensiones por más de 24 años, quien para el año 2009³ en virtud de la Resolución No. 3617, reconoció la pensión de vejez por haber cumplido los requisitos de edad y semanas cotizadas al sistema, pero haciendo la claridad, que los tiempos de cotización para dicho reconocimiento pensional fue por todos y cada uno de los

¹ Reportes de cotización que se anexan al presente recurso.

² Tiempos de servicio que se anexan al presente recurso.

³ Fecha en que cumplió los 54 años de edad, pues nació para el día 07 de agosto de 1953.

aportes efectuados al sistema general de pensiones por las cotizaciones efectuadas en la empresa privada y como independiente, desde el 23 de septiembre de 1975 y hasta agosto de 2002.

Siendo pertinente aclarar que en momento alguno, hubo traslado de bono pensional entre Colpensiones y el Fondo de Nacional de Prestaciones del Magisterio, pues los aportes durante más de 24 años a Colpensiones, son los que generaron el derecho a la pensión de vejez que hoy percibe la reclamante, mas no los aportes que durante más de 20 años se han realizado al Fondo del Magisterio, que son lo que hoy deben ser computados para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación, pues de lo contrario constituiría un enriquecimiento sin justa causa por parte del Fondo del Magisterio, dado que no existiría motivo alguno por el cual me tendrían que efectuar descuentos, sino es la simple y llana situación de la contingencia pensional a la que tengo derecho.

Por otro lado, es pertinente expresar que es equivocada la interpretación que se realiza en el acto administrativo recurrido, al manifestar simplemente que existe una incompatibilidad entre la pensión de vejez y la de jubilación solicitada, pues como se ha dicho a lo largo y ancho del presente recurso, los tiempos de servicio, el sector público y privado a quienes se prestó los servicios y se efectuaron las cotizaciones, son totalmente diferentes, y no concurren el uno con el otro; así como tampoco puede manifestarse que de concederse la pensión existiría una prohibición, pues la docente estaría percibiendo dos erogaciones del tesoro público, situación que a voces del acto administrativo, está prohibido por la ley (Art. 128 Constitución Política), y no está constituido como una excepción de la norma constitucional; pero en el presente caso, primero que todo, el personal docente oficial se encuentra dentro de la excepción de percibir más de dos erogaciones del tesoro público⁴, y segundo, tal y cual se ha manifestado, los aportes con los cuales se financió la pensión de vejez (Colpensiones), fue con dineros del sector privado, por la labor de la mandante como particular, en entidades u organismo por fuera de las orbitas del Estado, es decir, no estatales, y ahora, la pensión que se solicita reconocer, si va a ser financiada por periodos de tiempo y aportes surtidos en el sector oficial, es decir, no existe doble erogación del tesoro público por efectos de tener ya una pensión de vejez y por el reconocimiento de la de jubilación aquí solicitada.

Para ilustrar lo anterior, se tiene que referente a la compatibilidad de la pensión de jubilación y la pensión ordinaria de vejez, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil en providencia del 06 de diciembre de 2001, se expresó así:

"En cuanto al reconocimiento de distintas cotizaciones, la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias ya referidas, ha sostenido que es compatible el pago de una pensión oficial con la de vejez sustentada en cotizaciones del sector privado, que ocurre cuando el servidor público pensionado por jubilación, con posterioridad al retiro del servicio labora en el sector privado y cotiza el número mínimo de semanas que exige

⁴ Excepción a la prohibición, consagrada en el Decreto 1042 de 1978, artículo 32 literal a, así como en la Ley 4 de 1992, artículo 19.

el Seguro Social para reconocer la pensión de vejez⁵. Igual criterio acogió dicha Sección al declarar la nulidad de una resolución que ordenaba compartir con el Seguro Social la pensión de jubilación reconocida por entidad oficial. Al respecto señaló:

"La pensión de jubilación, que reconoció el SENA es compatible con la que reconoció el ISS, puesto que a la primera se hizo acreedor el demandante por servicios prestados en el sector oficial y la segunda proviene de cotizaciones del sector privado,

Son suficientemente ilustrativas las consideraciones que expuso la Sala en sentencia de 3 de abril de 1.995, dictada en los procesos acumulados 5708, 5833 y 5937, en la cual en lo pertinente dijo:

"Puede decirse entonces que el ISS se convirtió en un mero administrador de los dineros que aportarán asalariados y empleadores con el compromiso de manejarlos; por consiguiente no puede afirmarse que las pensiones que éste otorgue provinieron del Tesoro Público".

La Sala conculga con la apreciación. Se trata de dos asignaciones completamente diferentes por su origen y por su fuente. La pensión que recibe la persona de la Caja Nacional de Previsión Social o de cualquiera otra similar, y la que reclame del ISS, la primera obedece a servicios prestados al Estado; la otra por haber prestado servicios laborales a otra entidad, a un ente particular llamado patrono o empleador, todo lo cual conduce a indicar que las dos pensiones sean compatibles por cuanto no se opone a lo señalado en la norma constitucional que prohíbe, salvo excepciones, percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del Tesoro Público" (expediente 8516, sentencia de 6 de noviembre de 1.997).

El tiempo de servicio o las cotizaciones no pueden dar lugar más que al reconocimiento de un solo derecho pensional, y por tanto tales requisitos no pueden ser tenidos en cuenta, simultáneamente, para otro reconocimiento pensional.

El reconocimiento de la pensión de vejez o la indemnización sustitutiva por parte del Seguro Social no debe obedecer al mismo tiempo de servicio o a las mismas cotizaciones que dieron lugar a la pensión de Jubilación plena, dado que se trata de dos prestaciones que tienen igual causa y objeto."

Posteriormente, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 08 de mayo de 2003 aclara el tema de las dos erogaciones del tesoro público, indicando⁵:

"(...) Es claro, entonces, que hoy y dentro del Sistema General de Pensiones, no se puede afirmar que las pensiones reconocidas por los fondos de pensiones o por el ISS, financiadas en todo o en parte con los aportes o cotizaciones de índole parafiscal obligatoria pagados por entes públicos a dichos fondos o al ISS, constituyen asignaciones provenientes del tesoro público, pues una vez pagadas dichas cotizaciones patronales en cumplimiento de ese deber legal, los recursos son del Sistema y no pertenecen ni a la Nación ni a las entidades que los administran. Con tales aportes, las entidades públicas satisfacen un deber legal respecto de sus servidores y, por consiguiente, los recursos salen de su patrimonio e ingresan al sistema general de pensiones, refundiéndose con todos los demás recursos del mismo sistema, los cuales si bien tienen naturaleza pública por provenir de una contribución parafiscal, no son propiedad de ninguna entidad estatal ni pertenecen al tesoro público.

(...)

De esta forma, una vez que la entidad estatal u oficial realiza el pago de sus aportes al sistema general de pensiones en cumplimiento de su deber legal como patronos (arts. 20, 22 y 23 ley 100, el primero modificado por el artículo 7º ley 797) – recursos parafiscales –, o efectúa el pago del bono pensional a que está obligado en las hipótesis de los artículos 113 y siguientes de la ley 100, en concordancia con los artículos 13, 33 y 67 de la misma, los dineros así entregados dejan de tener la naturaleza de recursos del tesoro y se convierten en recursos del sistema general de pensiones, los cuales, a la luz de las normas de la ley 100 (arts. 32 literal b) 59 y 60), ratificadas por las de la ley 797 (arts. 2º literal m) y 7) no pertenecen a la Nación ni a las entidades que los administran y

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Concepto del 08 de mayo de 2003, Consejera ponente: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI, radicación número: 1480.

Recurso de Reposición contra Resolución No. 3513 del 01 de agosto de 2016
Recurrente: María Danila Delgado Correa

*no pueden destinarse ni utilizarse para fines distintos de los propios a la seguridad social
(art. 9 L.100). (...)- Subrayas de la Sala-*

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se tiene que no le cabe razón a la posición de la fiduciaria del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de no reconocer la pensión de jubilación por el simple hecho de que mi mandante se encuentra percibiendo la pensión ordinaria de vejez, la cual como se ha expresado amplia y claramente, no tiene ninguna incidencia respecto de los tiempos de servicio, cotizaciones y labor en el sector público, con la cual se solicita reconocer la pensión de jubilación, por los servicios prestados a la docencia oficial en el Municipio de Pereira, es decir, la causación de la pensión de vejez actual, no tiene relación alguna con el periodo de tiempos de servicios y aportes realizados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio entre el 25 de enero de 1996 y el 20 de mayo de 2016 (fecha de radicación de la solicitud pensional).

De esta manera dejo sustentado mi recurso, solicitando reponer la decisión recurrida, y en su lugar se proceda a acceder a la pensión de jubilación solicitada, y previamente aceptada en el proyecto de resolución inicial.

Atentamente,



ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ
CC. No. 1.088.256.490 de Pereira
TP. No. 203.868 del C.S. de la Judicatura.

Dirección para notificación:

Carrera 7 No. 18-21 Edificio Antonio Correa
Oficina 301, de la ciudad de Pereira.
Telefono: 3444556 Celular: 3104621428
E-Mail: andresm_0121@hotmail.com



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	12 de septiembre de 2016	Número de radicado:	42877
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ		
Descripción o asunto:	RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION Ns 3513 DE 2016	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	6
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

